

Consideraciones críticas respecto de la teoría dualista del consentimiento como causa de exclusión del delito

José Nieves Luna Castro*

SUMARIO: I. *Aspectos generales sobre los fines del Derecho penal.* II. *Control social y protección de bienes jurídicos.* III. *Bien jurídico.* IV. *Titularidad y disponibilidad de bienes jurídicos.* V. *El contenido de la teoría dualista o delimitadora del consentimiento.* VI. *Crítica a los argumentos que distinguen entre acuerdo y consentimiento.* VII. *Consideraciones finales y conclusiones. Bibliografía.*

I. ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS FINES DEL DERECHO PENAL

Como refiere el maestro Zaffaroni, la enseñanza del Derecho penal implica la elaboración (implícita diríamos nosotros) de un “discurso jurídico penal que se reproduce en las cátedras y en otras distintas agencias de reproducción ideológica” (Zaffaroni, 2000, p. 31). Empero, aun y cuando no es la intención polemizar al respecto, sobre todo tomando en cuenta la pluralidad de contenidos que a lo largo de la historia de la aplicación punitiva ha tenido ese discurso de pretensión justificante del propio *ius puniendi*, no obstante, resulta innegable la evolución de las posturas y criterios que en aras de esa justificación se refieren a los fines del Derecho penal. Así, podemos reconocer los diversos planteamientos relativos al objetivo de la legislación penal y de la aplicación de las penas, tales como “la seguridad jurídica”, “la defensa social”, “la tutela

* Doctor en Derecho. Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

de valores éticos”, el “control social” *per se*, el garantizar “la identidad normativa o vigencia de la norma”, o bien la “tutela y protección de bienes jurídicos”.

Para efectos de este breve trabajo, basta por ahora señalar que compartimos el criterio de aquellos que sostienen que el Derecho penal encuentra un carácter diferenciador y legitimador en la función de contribuir a la seguridad jurídica mediante la tutela y prevención de bienes jurídicos y con la peculiaridad de ser particularmente reparador (Zaffaroni, 1994, pp. 47-59).

II. CONTROL SOCIAL Y PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS

Es indudable que al Derecho penal (como al Derecho en general) le es aplicable el atributo de formar parte de los respectivos sistemas de “control social” aun y cuando, como refiere Muñoz Conde, “el Derecho penal no es todo el control social, ni siquiera su parte más importante, sino sólo la superficie visible de un iceberg, en el que lo que no se ve es quizás lo que realmente importa” (Muñoz Conde, 1999, p. 7). Sin embargo, de ello no se sigue que la finalidad única y ni siquiera primordial del sistema punitivo estatal, sea la de efectuar primordialmente ese control, antes bien, dicha característica se refleja como hecho irrefutable y lógicamente derivado de su naturaleza que “propone dar pautas para una pacífica convivencia” (Polaino Navarrete, 2001, p. 193), mas la específica función del Derecho punitivo a nuestro entender sigue siendo la prevención de delitos.

Las normas penales protegen bienes jurídicos. Todo delito lesiona o pone en peligro un bien jurídico penalmente tutelado por la norma que su comisión transgrede, por tanto, se prevé la imposición de las sanciones como consecuencia del reproche de tal transgresión. Así, el Derecho penal se caracteriza por prever las sanciones en principio más graves —las penas y las medidas de seguridad—, como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos —los delitos— (Mir Puig, 2005, pp. 49-50).

La violencia que implica la aplicación del Derecho penal debe estar reducida, acotada o limitada en cuanto a su ejercicio por la presencia de una serie de garantías o principios que caracterizan un Estado constitucional de Derecho, de modo que junto a principios generales como el

de “intervención mínima”, y limitaciones garantístico-individuales como la “formalización”, “legalidad”, “seguridad jurídica”, “proporcionalidad”, “humanidad” e “igualdad”, el principio de protección exclusiva de bienes jurídicos constituye un aspecto fundamental del Derecho penal contemporáneo, particularmente en un Estado social y democrático de Derecho (Mir Puig, 1994, p. 167).

Sin embargo, en la actualidad se alerta sobre el riesgo de exagerar en el énfasis de esa concepción, de manera que habrá de evitarse que el concepto de bien jurídico se generalice respecto de cualquier clase de interés o estrategia; por ende, en las décadas de los setentas y ochentas, resurgieron algunos de los conceptos “sociológico-funcionalistas” y en virtud de ello se llega a afirmar que la característica común de los hechos o actos verdaderamente lesivos sea la “dañosidad social” (Silva Sánchez, 1992, p. 269). El bien jurídico debe ser merecedor de protección penal.

En ese sentido, como refiere Elia Patricia Neri Guajardo en cita de Muñoz Conde y Mercedes García Arán, ya Max E. Mayer hacía referencia a las cualidades que en su opinión amerita un bien jurídico para que se justificara su protección jurídico-penal, a saber: a) el merecimiento de protección derivado del valor asignado a dicho bien, en un momento histórico determinado por parte de la cultura específica; b) el requerimiento o necesidad de protección por parte de la normativa penal (principio de intervención necesaria o mínima del Derecho penal); c) la susceptibilidad o factibilidad de protección, de manera que se deben excluir aquéllos respecto a los cuales la protección jurídico-penal no está destinada, por ejemplo, las cuestiones relativas a la moral, la religión o convencionalismos sociales (Neri Guajardo, 2006, p. 33).

Especial relevancia merece la problemática de lograr la coincidencia de criterios sobre “merecimiento de protección” de bienes jurídicos, sobre todo, ante las nuevas tendencias unificadoras de la normatividad punitiva a nivel supraestatal o comunitaria, dada la interrelación sociológica, económica y política derivada de la globalización, pues se presentan diversas hipótesis de conflicto en torno a los principios de “legalidad” y “lealtad comunitaria” en lo tocante a los procesos de “asimilación”, “cooperación”, “armonización” y “unificación”, propiamente dicha (Terradillos Basoco, 1999, pp. 61-75).

III. BIEN JURÍDICO

Sin el ánimo de concretizar aquí lo referente a la evolución de la teoría del bien jurídico, mencionaremos sin embargo algunas de las concepciones básicas emitidas al respecto por reconocidos tratadistas.

Así, para Claus Roxin, los bienes jurídicos son “circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema” (Roxin, 1999, p. 56).

Para otros, se trata de “la relación social concreta, sintético-jurídica, dialéctica y necesaria, protegida por la norma” (Bustos Ramírez-Hernán Hormazábal Malarée, 2004, p. 32).

Para Zaffaroni, es “la relación de disponibilidad de una persona con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante normas que prohíben determinadas conductas que les afectan [...]” (Zaffaroni, 1998, p. 240). En tanto que, para Patricia Neri, el bien jurídico “es la relación de disponibilidad de una persona con un objeto, circunstancia o finalidad, protegida por el Estado, a efecto de contribuir al libre desarrollo de su personalidad, dentro de un modelo de Estado tal, que garantiza al sujeto el ejercicio de sus libertades, dentro de un marco constitucional de orden liberal” (Neri Guajardo, 2006, p. 32).

Como refiere el maestro Polaino Navarrete (2000, p. 319), la categoría conceptual de bien jurídico ha logrado un amplísimo desarrollo a lo largo de siglos, aun y cuando el tema sigue siendo esencial; por tanto, el destacar la importancia del bien jurídico (como quiera que se conciba éste) en el Derecho penal representa una cuestión “obvia pero en todo caso ineludible” puesto que un ordenamiento punitivo sin aspiración a proteger los valores más importantes para la convivencia en sociedad, carecería de legitimidad y base substancial.

De manera que para el desarrollo de este trabajo partiremos de la concepción que entiende a la protección de bienes jurídicos como presupuesto justificante del Derecho penal y no de la idea de concebir esa finalidad en la misión única de mantener la identidad normativa de la sociedad, o de ejercer exclusivamente la función de un mecanismo de control social.

IV. TITULARIDAD Y DISPONIBILIDAD DE BIENES JURÍDICOS

Derivado de lo hasta aquí expuesto, puede entonces concluirse que en un Estado democrático de Derecho, el *ius puniendi* está limitado por principios de carácter constitucional, estructural y funcional, uno de ellos, el de protección de bienes jurídicos, de modo que no se justificará la aplicación de penas en aquellos casos en que no se produce la lesividad a los bienes de que se trate, surgiendo así el planteamiento de la injustificación de reproche al autor de un acto que lo realiza con el consentimiento del titular del bien jurídico respectivo.

Para efectos de la teoría del bien jurídico y particularmente en relación con el tema de la titularidad y disposición o consentimiento válido (y sobre todo eficaz como eximente) de la lesión o autopuesta en peligro de bienes, se habla de la diferencia entre “bienes jurídicos individuales” y “bienes jurídicos colectivos” (Muñoz Conde, 1975, pp. 48 y ss.); entre los primeros, que suelen ser inherentes al carácter de persona, se encuentran el patrimonio, la libertad, la salud y la vida, por ejemplo; en relación con los segundos se menciona la administración de justicia, la seguridad en el tráfico o del Estado, entre otros. Así, la cuestión sobre la eficacia del consentimiento presupone el que se esté en presencia de un bien de carácter individual y no colectivo, siendo ésta la función que da razón de ser a esta clasificación (Hassemer y Muñoz Conde, 1989, p. 108).

La base para diferenciar esa titularidad suele ubicarse en el tema del “interés” (González-Salas Campos, 1995, p. 129).

En nuestra opinión, el tema del consentimiento y sobre todo de su eficacia como causa eximente del delito, depende de la disponibilidad (que se fundamenta también en aspectos de interés general y de política criminológica) y no únicamente del carácter individual, pues aun admitiendo la libertad individual al autodesarrollo, o derecho al libre desarrollo de la personalidad, como se consagra por ejemplo en el artículo 10 de la Constitución Española (lo que no ocurre de manera específica en el caso de la Constitución Mexicana), es evidente que no se concibe un “derecho a morir” que implicaría un correlativo deber de cumplirlo o consentirlo por parte del Estado, derecho que no existe, máxime cuando el propio Estado tiene obligación de proteger y fomentar la protección

de bienes indispensables para la convivencia colectiva como la salud y la vida, que si bien en principio son individuales, a su vez representan el presupuesto de la unidad o esencia nuclear de toda sociedad de individuos, es decir, la existencia del individuo mismo, de ahí que resulte discutible su disponibilidad indiscriminada, sobre todo, tratándose de legislaciones como la española y la mexicana, donde no se exenta la responsabilidad de participación de terceros autores del riesgo para el bien jurídico de la víctima.

V. EL CONTENIDO DE LA TEORÍA DUALISTA O DELIMITADORA DEL CONSENTIMIENTO

Se atribuye al autor alemán Friedrich Geerds, el haber establecido la distinción teórica y conceptual entre “acuerdo” (*Einverständnis*) y “consentimiento” (*Einwilligung*), en la década de los cincuentas, postura que ha representado el criterio dominante de la doctrina germana. De acuerdo con tal distinción expuesta en 1953, ambos supuestos participan del presupuesto de que “el lesionado acepta un hecho que a él, de algún modo, le afecta” (Polaino-Orts, 2004, p. 165); sin embargo, la teoría sugiere la “nítida delimitación”, pues en la dogmática operan de manera diferente el “acuerdo” como causa de atipicidad y el “consentimiento” como causa de justificación, lo cual sin duda produce repercusiones diversas en casos de tentativa, error, etc.

Así, conforme a esta concepción, será causa de atipicidad cuando la descripción típica presupone la ausencia expresa de voluntad del pasivo; caso contrario, el comportamiento será típico aun y cuando el consentimiento pueda incidir a nivel de antijuridicidad como causa de justificación.

Por tanto, como resumen podemos señalar que en relación con los efectos del consentimiento como causa de eximente del delito o atenuación de ilicitud y reproche (esto en el caso español, donde se admiten las causas de justificación incompletas, no así en el Derecho penal mexicano), suelen distinguirse tres diversos criterios o posiciones teóricas, a saber: 1) la teoría dualista a que nos hemos referido, la cual distingue entre “acuerdo”, que impide la configuración del tipo, y “consentimiento”, que afecta la antijuridicidad; 2) la doctrina unitaria o de la atipicidad, que entiende que todo consentimiento excluye el tipo y considera superflua

la aludida distinción dualista; y 3) la llamada teoría diferenciadora, que distingue por un lado al acuerdo como causa de atipicidad y, por el otro, al consentimiento algunas veces como excluyente también del tipo y otras de la antijuridicidad (Polaino-Orts, 2004, p. 164).

Dados los límites de este trabajo, nos concretaremos a exponer algunas consideraciones críticas a la teoría dualista, principalmente a sus consecuencias y efectos, así como a la opinión de reconocer acertado el criterio de quienes alegan a favor de otorgar un tratamiento unitario a todo acto aprobatorio o de consentimiento de la víctima en el ámbito jurídico-penal, estimándolo como excluyente de la configuración típica, particularmente desde una concepción normativista y funcional del Derecho penal.

VI. CRÍTICA A LOS ARGUMENTOS QUE DISTINGUEN ENTRE ACUERDO Y CONSENTIMIENTO

Los argumentos esenciales en que se pretende sostener el tratamiento diferenciador entre acuerdo y consentimiento, así como los correspondientes planteamientos críticos, son los siguientes:

a) Se sostiene por quienes defienden la teoría, que el acuerdo, a diferencia del consentimiento, se satisface con una mera disposición interna. Tal distinción es criticable porque implica, por un lado, desconocer el llamado “consentimiento presunto” que la doctrina contemporánea reconoce (Mir Puig, 2004, p. 515) y, por el otro, el carácter irrelevante de los actos meramente internos. “Lo que acontezca en la conciencia pertenece al fuero interno y es irrelevante para fundamentar o exonerar la responsabilidad jurídico penal” (Polaino-Orts, 2004, p. 184).

b) Otra pretendida diferencia es la de exigir la capacidad de comprensión sólo tratándose del consentimiento, y no así para el acuerdo para cuya eficacia bastaría, en cambio, la mera voluntad “natural”. La crítica fundamental en este punto, a la cual nos adherimos, es la de que no existe razón lógica o dogmática suficiente para asignar ese tratamiento diferenciador; por el contrario, en cualquier caso el efecto de eximente del asentimiento de la víctima como ejercicio de la autonomía del sujeto debe ser una práctica racional de entendimiento. Un “acuerdo” sin plena capacidad de comprensión no puede estimarse como tal.

Así, para los partidarios de la teoría dualista, los “vicios de la voluntad” serían irrelevantes para la afectación de validez del acuerdo, empero, excluirían el consentimiento. La crítica a esta postura se basa en la consideración de que la aludida diferenciación implica la pretendida aplicación de un esquema esencialmente civilista, lo cual resulta insostenible dada la diferencia de los intereses en juego, propios del ámbito jurídico-penal.

c) También se sostiene en la doctrina dominante alemana, con base en el contenido de un precepto específico (art. 228), la existencia de otra diferencia basada en el atentar contra “las buenas costumbres”, caso en el cual el consentimiento es ineficaz; en cambio, con ello no se afectaría el acuerdo. Al respecto, compartimos la crítica que realiza Miguel Polaino-Orts en el sentido de que se trata de un argumento rechazable, pues en principio la constitucionalidad del precepto es sumamente discutible ya que la expresión “buenas costumbres” atenta contra la seguridad jurídica y la certeza, dada su ambigüedad e indeterminación (Polaino-Orts, 2004, p. 194).

VII. CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES

Derivado de lo expuesto es que consideramos que en un Estado democrático de Derecho, la imposición de penas como ejercicio del *ius puniendi*, debe basarse en la finalidad de prevención y tutela de bienes jurídicos fundamentales en la medida que los comportamientos tipificados representen actos verdaderamente incompatibles con la convivencia social. Ese ejercicio está limitado estructural y funcionalmente por principios fundamentales como el de intervención necesaria y protección de bienes jurídicos.

Los bienes jurídicos pueden ser individuales o colectivos, empero, su disponibilidad no se basa exclusivamente en el carácter individual y en la voluntad del titular, sino también en aspectos de interés general y de incuestionable política criminal.

El consentimiento por parte del titular de bienes disponibles respecto de la afectación de éstos, presupone el ejercicio del derecho de autodeterminación (“libre desarrollo de personalidad” de acuerdo con la Constitución española), siendo consciente y válido excluye la confi-

guración del tipo, pues siguiendo la concepción de Jakobs, “el suceso es incumbencia del que consiente” (Jakobs, 1997, p. 293 y ss.), por tanto, no existirá lesión desde el punto de vista normativo.

Por todo ello, nos manifestamos partidarios de una dogmática jurídico-penal moderna que atiende a muy variadas cuestiones que deben ser objeto de reflexión y replanteamiento, como la incidencia del consentimiento de la víctima en la ejecución del hecho delictivo; supuestos de autopuesta en peligro; o situaciones de participación en la producción de riesgos aceptados o provocados por el sujeto pasivo. Por ende, estimamos aceptable la concepción unitaria del consentimiento en cuanto a sus efectos intrasistemáticos y concluimos externando nuestra opinión en el siguiente sentido:

1. No hay razón para diferenciar entre acuerdo y consentimiento.

2. Cualquier clase de consentimiento o aprobación válida y consciente respecto de la afectación de bienes jurídicos individuales, propios y disponibles debe traducirse en una eximente que funciona como causa de atipicidad.

3. En el sistema federal mexicano, el consentimiento sí está específicamente previsto como causa de exclusión del delito (art. 15 CPF, sin precisarse expresamente su ámbito de repercusión específica a nivel de tipicidad o antijuridicidad), con la condicionante de que se trate de bienes disponibles, que se tenga capacidad de disposición libre, pudiendo ser expreso, tácito o aun presunto dicho consentimiento, no obstante, en nuestra opinión dicha causa de exclusión, se insiste, debe operar a nivel de tipo.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Constitución Española.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Español.

Código Penal Alemán.

Código Penal Federal de la República Mexicana (CPF).

OBRAS JURÍDICAS

- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio (1999), *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, libro colectivo: Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Luis Arroyo Zapatero, Nicolás García Rivas, Juan Carlos Ferré Olivé, José Ramón Serrano Piedecabras, 2ª ed., España, Praxis.
- Bustos Ramírez, Juan J. y Hormazábal Malarée Hernán (2004), *Nuevo Sistema de Derecho Penal*, Madrid, Trotta.
- Cambrón Infante, Ascensión (2001), *Reproducción asistida: promesas, normas y realidad*, libro colectivo: Carlos Lema Añón, Carlos Alberto Amoedo Souto, Diego López de Lera, Margarita Iglesias Pais, Ascensión Cambrón Infante, María Casado, Madrid, Trotta.
- Cancio Meliá, Manuel (1998), *La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima ("imputación a la víctima")*, Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia.
- García-Pablos de Molina, Antonio (2000), *Derecho penal: introducción*, 2ª ed., Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.
- González-Salas Campos, Raúl (1995), *La teoría del bien jurídico en el Derecho penal*, México, Pereznieto Editores.
- Hassemer, Winfred (1984), *Fundamentos del Derecho penal*, trad. de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero, Barcelona, Bosch.
- Hassemer, Winfred y Muñoz Conde, Francisco (1989), *Introducción a la Criminología y al Derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Jakobs, Günther (1997), *Derecho penal: parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo (Universidad de Extremadura), 2ª edición corregida, Madrid, Marcial Pons.
- (1997), *Estudios de Derecho penal*, traducción al castellano y estudio preliminar de Enrique Peñaranda Ramos, Carlos J. Suárez González y Manuel Cancio Meliá, Madrid, UAM Ediciones y Civitas.
- Lea, John (2006), *Delito y modernidad. Nuevas argumentaciones en la criminología realista de izquierda*, México, Ediciones Coyoacán y FLASUD.
- Luna Castro, José Nieves (2003), *El concepto de tipo penal en México*, 3ª ed., México, Porrúa.

- Luzón Peña, Diego-Manuel, *Curso de Derecho penal: Parte general*, tomo I, Madrid, Editorial Universitas. (1996).
- Márquez Piñero, Rafael (2003), *Teoría de la antijuridicidad*, México, UNAM.
- Mir Puig, Santiago (1991), “Sobre el consentimiento en el homicidio imprudente”, comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1990, sección de comentarios a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLIV, fascículo I, enero-abril, MCMXCI, España, Ministerio de Justicia.
- (1994), *El Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho*, Barcelona, Ariel.
- (2005), *Derecho penal: Parte general*, 7ª ed., Buenos Aires, B de F.
- Muñoz Conde, Francisco (1988), *Derecho penal: Parte especial*, 7ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch.
- (1999), *Derecho penal y control social*, 2ª edición, Bogotá, ed. Temis. (Monografías Jurídicas, No. 98).
- y García Arán, Mercedes (1996), *Derecho penal: Parte general*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch.
- Neri Guajardo, Elia Patricia (2006), “Estado democrático de Derecho, bien jurídico y consentimiento”, en *Alter Revista Internacional de Teoría Filosofía y Sociología del Derecho*, Nueva Época, enero 2006, No. 1, editada por el Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia (FLASUD) y Ediciones Coyoacán.
- Polaino Navarrete, Miguel (2000), *El injusto típico en la teoría del delito*, República Argentina, Mario A. Viera Editor.
- (2001), *Fundamentos dogmáticos del moderno Derecho penal*, México, Porrúa.
- Polaino-Orts, Miguel (2004), *Alegatos a favor de un tratamiento jurídico-penal unitario para los casos de acuerdo y consentimiento como causas de atipicidad*, Madrid, Cuadernos de Política Criminal, No. 82.
- Roxin, Claus (1997), *Derecho penal: Parte general, tomo I. Fundamento: la estructura de la teoría del delito*, traducción y notas Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, 2ª ed., Madrid, Civitas.
- Sancinetti Marcelo A. (1998), *¿Responsabilidad por acciones o responsabilidad por resultados?*, 1ª reimpresión, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

- Silva Sánchez, Jesús María (1992), *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Barcelona, J.M. Bosch Editor.
- (2001), *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Madrid, Civitas.
- Terradillos Basoco, Juan (1981), “La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídica-penal” en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 63, Madrid.
- (1999), “Política y Derecho penal en Europa”, en *Revista Penal*, ed. Praxis en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca y Castilla-La Mancha, núm. 3, enero-1999, Barcelona.
- (2002), *La culpabilidad*, México, INDEPAC Editorial.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (1994), *Manual de Derecho penal: Parte general*, 2ª reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México.
- (1998), *Tratado de Derecho penal: Parte general*, tomo III, México, Cárdenas Editor y Distribuidor.
- (2000), “El sistema penal y el discurso jurídico”, en Zaffaroni, Eugenio R. et al., *La justicia penal hoy: de su crisis a la búsqueda de soluciones*, Buenos Aires, FD Fabián J. Di Plácido Editor.
- Zugaldía Espinar, Miguel (1993), *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General. Las teorías de la pena y de la ley penal (Introducción teórico-práctica a sus problemas básicos)*, 3ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch.